



**Resolución No. CSJBOR25-309**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de marzo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 1300111010012025-00211-00

**Solicitante:** Sandra Patricia Rivera Gutiérrez

**Despacho:** Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Ingrid Elena Reyes Palmera

**Clase de proceso:** Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria

**Número de radicación del proceso:** 13001400300220240016900

**Consejera ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 19 de marzo de 2025

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 14 de marzo de 2025<sup>1</sup>, presentado por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, en su condición de representante legal de la compañía demandante, dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400300220240016900, allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha dado por terminado el trámite.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.5. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, en condición de representante legal de la compañía demandante, dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400300220240016900 que cursa en el Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena, presentó una solicitud de vigilancia judicial administrativa debido a que el despacho, según afirma, no se ha dado por terminado el trámite.

Preliminarmente, sea del caso indicar que la Ley 270 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 2430 de 2024, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, **observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificada por la Ley 2430 de 2024, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”.*

Así las cosas, y en vista de los hechos narrados por la quejosa, esta Corporación de manera oficiosa procedió a revisar los estados judiciales publicados a fecha del 17 de marzo de 2025 por el Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena, encontrado el proveído fechado al catorce (14) de marzo de la presente anualidad donde responde la solicitud expuesta. Ello se evidencia en lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias D.T. y C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

|            |  |
|------------|--|
| Proceso    | : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA |
| Demandante | : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.                   |
| Demandado  | : MARIA LUISA PAJARO DIAZ                      |
| Radicación | : 13001-40-03-002-2024-00169-00                |

#### CONSIDERACIONES

Mediante informe presentado el 31 de octubre de 2024 aportado por el parqueadero La Principal, se evidencia que se surtió la orden de inmovilización del 14 de mayo de 2024 con la captura de vehículo de placas UEX-116 en la misma fecha, por lo que, se procederá a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión y la entrega del vehículo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión que se decretó dentro del trámite referenciado, sobre el vehículo de placas UEX-116.

**SEGUNDO.** Oficiase al Grupo de Automotores de la Dirección Seccional de Policía Nacional (**SIJIN**) y al **PARQUEADERO LA PRINCIPAL** la presente orden, y por tanto, debe actualizar su base de datos cancelando dicha anotación.

**TERCERO. OFICIAR** a la parte activa de la solicitud en referencia; y b) para que proceda a la **entrega** del vehículo automotor al acreedor garantizado, a quien este autorice o a través de su apoderado judicial, Dra. **NATALY PIÑEROS CEPEDA**.

**CUARTO.** Una vez realizada la entrega del bien dado en garantía, **Archivar** el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID ELENA REYES PALMERA  
JUEZA

Siendo expuesto el proveído que resuelve, de fondo, la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y observado que la respuesta dada por el despacho fue efectuada el mismo día en que el solicitante diera a conocer su escrito ante esta Corporación, se es evidente lo aplicado en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 en referencia al concepto de **'mora pasada'**.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *"por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996"*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual a cargo del despacho judicial encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Sandra Patricia Rivera Gutiérrez, en condición de representante legal de la compañía demandante, dentro del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria con radicado No. 13001400300220240016900, que cursa en el Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al quejoso, al igual que a las doctoras Ingrid Elena Reyes Palmera y María Fernanda Matzon Torralbo, juez y secretaria del Juzgado 002 Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**CUARTO:** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archivar la presente vigilancia administrativa.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. PRCR/SDSL